



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0086/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0228, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial CAP CANA, S. A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3411, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3411, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CAP CANA, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SSen-00736, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la sentencia recurrida consignó lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-00736, dictada el 8 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela y los Lcdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, así como de los Lcdos. John Parshall Seibel González y Patricio Johan Silvestre Mejía, abogados apoderados de las partes recurridas y correcurrida respectivamente, quienes han realizado la afirmación de lugar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La instancia de solicitud de suspensión de sentencia fue incoada por CAP CANA, S. A., depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) y recibida en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el seis (6) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a las partes demandadas, a saber: la sociedad comercial Vivendi Resources, Inc., y Kinkara, Inc., mediante el Acto núm. 159/2023, instrumentado por el ministerial José Francisco Cepeda Lora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). No consta que partes anteriormente señaladas hayan sido recibido notificación. la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos fue notificada mediante el mismo acto.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

8) El presente proceso versa sobre una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios; el aspecto principal atinente a la mencionada resolución estaba sustentado en el incumplimiento de la entidad Cap Cana, S. A., consistente en la entrega de los inmuebles y no poner en funcionamiento las áreas comunes del proyecto Racquet Village II, como fue acordado con las entidades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Kinrara, Inc., y Vivendi Resources, Inc., lo que significa que la alegada infracción al contrato recaía directamente sobre los inmuebles objeto de los acuerdos; en otro orden, la solicitud accesoria de reparación de daños y perjuicios, descansaba en el detrimento que a su juicio, recibieron los accionantes originales, en virtud del señalado incumplimiento por no poder dar uso y explotar su inversión de la forma pactada.

9. La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que la corte a qua, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se limitó a declarar la inadmisibilidad de la solicitud de resolución de contrato, puesto que al estar relacionada dicha pretensión llanamente con los bienes inmuebles envueltos en la litis, cuya propiedad los accionantes habían cedido a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, ya no ostentaban la calidad para hacer tal reclamación, por lo que en ocasión de la inadmisibilidad pronunciada respecto a dicho punto, la corte a qua tenía el deber de eludir el debate sobre el fondo de la contestación, tal y como decidió dicha jurisdicción al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, que dispone que: Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo; lo anterior en modo alguno implica que dicha inadmisión se desplazaba también a la procuración de reparación de daños y perjuicios requerida por las entidades Kinrara, Inc., y Vivendi Resources, Inc., por tanto, bien tenía la alzada la facultad de conocerla en cuanto al fondo de forma independiente. En ese sentido, se advierte que la corte de apelación no incurrió en la infracción procesal invocada, por lo que procede su rechazo por improcedente e infundado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 14) Cabe destacar como cuestión vinculada al juicio de legalidad de la sentencia impugnada y de la contestación suscitada entre los instanciados, rige en nuestro derecho que para que se configure la responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil ya sea delictual, cuasi delictual o contractual concibe la existencia de la falta como corolario por excelencia.

15) La revisión de la sentencia censurada pone de manifiesto que la corte a qua determinó de los documentos que le fueron aportados, la existencia de dos contratos de compraventa con privilegio del deudor no pagado y dos contratos de compraventa e hipoteca suscritos entre las partes, en fechas 9 de abril de 2008 y 20 de agosto de 2008, y su incumplimiento por parte de la entidad Cap Cana, S. A., conforme lo pactado; que además constató la alza que producto de dicha transgresión contractual las entidades Vivendi Resources, Inc., y Kinrara, Inc. resultaron perjudicadas, puesto que no pudieron desarrollar el negocio planificado -la construcción de dos villas vacacionales para ser vendidas-, cuya comercialización depende en gran parte de que las áreas comunes de dichas instalaciones se encuentren habilitadas, a fin de garantizar su disfrute, así como la pérdida de oportunidad de haber adquirido un inmueble en un complejo turístico distinto que cumpliera con las condiciones pretendidas, lo que le impedía que la suma negociada para la venta en el año 2008 no le permitiera, lógicamente, adquirir un bien inmueble en iguales condiciones nueve años de posterioridad, es decir en 2017, año en que fue dictada la decisión de la corte, conclusiones a las que arribó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción de alzada del ejercicio de la facultad discrecional de apreciación de los medios probatorios que le fueron consignados por las partes, lo cual escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, lo que no ha sido comprobado en la especie respecto a los hechos antes descritos.

16) Que las comprobaciones antes señaladas, sirvieron de base a la corte a qua para mantener una condena a favor de los demandantes primigenios, actuales recurridos, más modificada por considerar que la suma otorgada por el tribunal de primer grado resultaba excesiva, procediendo a disminuirla a los montos de US\$116,688.00 en el caso Vivendi Resources, Inc., y US\$ 110,364.00 a Kinrara, Inc., por concepto de daños materiales, correspondientes a los montos por estas entregadas a la ahora recurrente como pago inicial, conforme pudo evidenciar.

17) De lo expuesto se advierte que el juicio de ponderación adoptado por la corte a qua fue realizado en el ejercicio de su soberana apreciación y dentro del ámbito de la legalidad, en el entendido de que efectuó un adecuado análisis de los hechos de la causa antes referidos, según las pruebas aportadas, las cuales fueron debidamente ponderadas, al determinar en la especie la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual para retener el incumplimiento de la entidad demandada, hoy recurrente, y el daño recibido en consecuencia. Por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen por infundado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 24) De lo anterior se desprende que las demandas nuevas en tanto que regla general están prohibidas en grado de apelación por contravenir el principio de la inmutabilidad del proceso. No obstante, la aludida disposición legal también contiene las excepciones a dicha regla, las cuales consisten en la posibilidad de reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.

(...) 27) En el caso que nos ocupa, según resulta de la decisión impugnada, se advierte que la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) no fue parte del proceso que culminó con la sentencia de primer grado, ni fue demostrado que habría sido eventualmente afectado con dicho fallo con la finalidad de probar que tenía calidad para deducir tercería contra la referida decisión y que esto último justificara la interposición de la indicada acción por primera vez en grado de apelación, máxime cuando en este caso si bien la actual recurrente le demanda en intervención por haber adquirido la propiedad de los inmuebles envueltos en la litis con posterioridad a la emisión de la decisión de primer grado, la corte a qua declaró inadmisibile el aspecto de la rescisión de contrato acogida por dicha

28) Finalmente, resulta manifiesto que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin incurrir la alza en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los que se desestima el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, razón social CAP CANA, S.A., procura que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3411, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), y plantea, entre sus argumentos principales, lo siguiente:

(...) 38. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia vulneró además el principio fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. La decisión cuya suspensión persigue la demandante Cap Cana, S.A. contiene irregularidades manifiestas, cuya ejecución pone el peligro la seguridad jurídica de la demandante, máxime cuando dicha sentencia vulnera el principio de seguridad jurídica, que conforme este Tribunal Constitucional se relaciona con la estabilidad de las normas, razón por la cual para cambiarlas se precisa de un debate público y abierto, por lo que existen reglas muy bien definidas para la formación y efectos de las leyes, y tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, entre otros. Señala, además, este Tribunal que si la certeza que tienen los ciudadanos acerca de la existencia de reglas de juego sólidas, justas y bien hechas asegura la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces, debe inferirse que el principio de la seguridad jurídica es lo que hace posible que la tranquilidad de los ciudadanos descansa también en el principio de legalidad.

(...) 41. A fin de determinar la posibilidad de suspender o no una sentencia de amparo, este tribunal debe simple y llanamente realizar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una verificación somera de la demanda de que se trata en miras de determinar si existen indicios serios de que hubo una violación a las normas y preceptos constitucionales juzgados por el tribunal a quo. Evidentemente, el mismo se encuentra impedido de analizar aspectos que repercuten directamente en el fondo del asunto: el recurso de revisión.

42. En el presente caso se evidencia una situación singular en la que resulta previsible la posibilidad de que con la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, se pueda causar un daño irreparable traducido a una afectación directa a la seguridad jurídica del hoy Demandante, Cap Cana, S.A.. Al haber una situación de inseguridad que emerge directamente del dictamen de una sentencia la cual cuenta con ejecutoriedad de pleno derecho al tenor del párrafo del artículo 71 de la LOTCPC. Así las cosas, en lo adelante estaremos demostrando primero.

43. En tal sentido, este tribunal ha sido del criterio de admitir la demanda en suspensión de ejecutoriedad en los casos que haya una irregularidad manifiesta bajo los efectos deparados por la interpretación de los principios rectores de efectividad con el supremo interés de administrar una sana, plena y oportuna justicia constitucional. Razonamiento expresado dado que, mediante aplicación del principio de efectividad previamente citado, pudiera, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

Las razones sociales Kinrara, Inc, Vivendi Resources, Inc. y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos presentaron su escrito de defensa el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial y ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional el seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), solicitando el rechazo de la demanda en suspensión, con base en los argumentos siguientes:

(...) 25. Lo primero que habrá de observar este Tribunal Constitucional, es que tanto la Corte de Apelación, como la Corte de Casación, han realizado valoraciones correctas, apegadas a los hechos del caso y a la regla de derecho aplicable, pero sobre todo la debida motivación que han soportados las decisiones tomadas por dichas cortes. Estos elementos sin lugar a duda harán ver la infundada de las acciones encaminada por ante esta alta corte.

26. Será establecido por medio de este escrito que ausencia absoluta de méritos para que sea suspendida la ejecución de la sentencia que ha sido recurrida en revisión constitucional, toda vez que no se configuran los requisitos exigidos por esta Corte para tomar una medida tan gravosa como la solicitada, según los propios parámetros de este Honorable Tribunal Constitucional.

27. Este tribunal ha sido consistente en establecer que no proceden las demandas en suspensión de sentencias que contengan únicamente condenas pecuniarias, y esto lo ha realizado bajo el fundamento que la única suspensión en esta instancia que procede es cuando existen conculcaciones de derechos fundamentales irreparables. En este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido ha sido establecido por este tribunal lo siguiente: En este orden, resulta pertinente destacar que este tribunal constitucional ha sido reiterado en rechazar las demandas mediante las cuales se pretende suspender sentencias que se limitan a establecer condenas pecuniarias. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que: La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...)

28. Como se destaca en la sentencia anterior, la posición de este tribunal es muy clara establecer que no se suspende la ejecución de sentencia que únicamente tengan condenaciones pecuniarias, como resulta el caso de la especie, donde la parte demandante en suspensión ha sido condenada al pago de una indemnización en favor de las entidades exponentes.

(...) 30. De igual forma resulta oportuno resaltar que los argumentos desarrollados por la parte demandante son argumentos destinados más al fondo de su acción principal en revisión de sentencia jurisdiccional que a establecer los elementos necesarios para establecer la procedencia de su pedimento de suspensión de ejecución de sentencia, en tanto la demandante se limita a reiterar la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Esto es fácilmente verificable en el párrafo 34 y siguientes de la demanda en suspensión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 32. En la especie la parte recurrente no ha establecido cual sería el daño irreparable que podría causarle la ejecución de la sentencia, y resulta entendible pues se trata únicamente de condenaciones económicas, que dicho sea de paso resulta un monto muy ínfimo frente al imperio económico que representa Cap Cana, lo que justifica aún más la improcedencia de su solicitud. Es importante resaltar que la sentencia cuya suspensión se pretende suspender se trata de una decisión emanada a raíz de un proceso iniciado en año 2013, es decir honorables Magistrados diez años que tienen las exponentes reclamando la reparación de unos perjuicios que le fueron causados, y ahora que finalmente tienen una decisión firme de manera ilegítima se pretende la suspensión de la ejecución de la misma.

(...) 34. Queda demostrado que para poder prosperar una demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe existir la posibilidad de un daño grave e irreparable, lo cual es un criterio que ha venido acentuado desde el año 2012 por este tribunal y que no existen razones para que el mismo pueda ser objeto de variaciones, sino que debe ser ratificado, sobre todo por el carácter excepcional del que esta revestido la revisión constitucional de las sentencias jurisdiccionales, toda vez que estamos frente a decisiones que tiene la autoridad de la cosa juzgada ante el Poder Judicial, que es el facultado para llevar a cabo la justicia ordinaria.

35. Es evidente que lo procurado por medio de estas acciones por parte del demandante en suspensión no es otra cosa que una forma de no cumplir con la decidido o al menos continuar retrasándolo en perjuicio de los derechos de los exponentes, en este sentido ha sido juzgado por este tribunal lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión³.

36. Como ha quedado mostrado, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en establecer en qué casos proceden las demandas como la que nos ocupa, sin que se encuentre el caso de marras en uno de esos supuestos, en vista de que estamos frente a un recurso de revisión respecto de una sentencia que contiene condenaciones pecuniarias por reparación de daños y perjuicios, sin que se hayan probado vulneraciones a derechos fundamentales que resulten irreparables, por lo que este honorable Tribunal, en una sana administración y aplicación de justicia, no tendrá otra oportunidad que rechazar la demanda que nos ocupa por improcedente y carente de sustento jurídico alguno.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) presentó su escrito de defensa el veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional el seis (6) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), solicitando de manera principal que la demanda en suspensión sea declarada inadmisibile y de manera subsidiaria que sea rechazada, con base en los argumentos siguientes:

28. Es en virtud del aspecto de la motivación que este Tribunal debe considerar la inadmisibilidat de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, puesto que, el demandante no ha presentado las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias que ameriten la admisibilidad de su petitorio, no presenta en su demanda argumentos y pruebas que permitan a este Honorable Tribunal identificar la eventualidad de un perjuicio gravoso, ya que este Tribunal ha sido de criterio reiterado que los elementos anteriormente enunciados resultan imprescindibles para la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia (TC/0179/21).

(...) 30. En ese tenor, se verifica que el primerio criterio no se cumple ya que se trata de una condena meramente pecuniaria, ya que condena a la hoy demandante, a dar cumplimiento a la sentencia No. 026-03-2017-SSEN-00736 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada en fecha 08 de diciembre del año 2017, que indica lo siguiente: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: condena a la entidad CAP CANA, S.A, a pagar las siguientes sumas: a) CIENTO DEICISEIS MIL SESISCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$116,688.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la entidad VIVENDI RESOURCES INC.; y b) CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$110,364.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la entidad KINRARA INC., como justa indemnización por los daños materiales experimentados por éstas como consecuencia del incumplimiento contractual de la demandada por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

31. Dicha sentencia es confirmada por la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de Casación, por lo que se mantiene la posibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el daño sea reparado económicamente si se llega admitir la suspensión de ejecución de sentencia.

32. En otro orden, no se cumple con segundo criterio, respecto a la apariencia de violación de derecho fundamental resultando en consecuencia en una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión, ya que, la demandante CAP CANA, S.A denuncia una supuesta violación al debido proceso en su contra, pero no especifica cómo, quién, qué ni cuándo se ha incurrido en tal violación, sino que lo menciona de manera general sin entrar en un desarrollo serio ni explicativo.

33. Más aún, sus alegatos consisten en atacar aspectos de fondo del conflicto y no de las alegadas violaciones a la Constitución en que pudo haber incurrido la Suprema Corte de Justicia.

34. Y, por último, el otorgamiento de esta medida cautelar afecta sobre manera a la APAP, que, siendo un tercero traído de manera forzosa, por la hoy demandante CAP CANA, S.A y que la suspensión de la Sentencia No. SCJ-PS-22-3411 afectará la compensación a favor de los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela y los Licdos. José Jerez Pichardo, abogados apoderados del proceso la ejecución del fallo en estas condiciones los priva de su fuente de sustento.

(...) 36. De modo que, la demandante CAP CANA, S.A solo ha enunciado de manera general la violación a un derecho fundamental y no ha explicado en qué consiste esa violación, ni ha establecido las motivaciones que justifiquen la existencia de esta, por consiguiente, la entidad CAP CANA, S.A, no expone, ni prueba en un solo párrafo la identificación de las violaciones al debido proceso, la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y la seguridad jurídica devenidas en la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia.

(...)39. Conforme lo anterior, sería completamente antijurídico admitir la suspensión de ejecución de la sentencia civil, pues CAP CANA, S.A no expone ni hace una relación de hecho-derecho en la que se evidencie esa esa supuesta violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que acorde a sus pretensiones y argumentos es tan manifiesta y pone en peligro la seguridad jurídica.

40. Es más, lo único que hace CAP CANA, S.A en su demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil SCJ-PS-22-3411 es reiterar de manera copiosa los argumentos presentados desde la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial como en la Suprema Corte de Justicia con sus escritos de defensa y recurso de casación, respectivamente, relativos a la supuesta afectación y desnaturalización de los hechos al no ser admitida la demanda en intervención forzosa que el demandante ha tratado de introducir desde el recurso de apelación, lo que se traduciría en una verdadera afectación contra la APAP respecto a su derecho al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva.

41. De modo que, no es palpable la afectación grave que le causaría a la entidad CAP CANA, S.A la ejecución de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, no obstante, lo que sí es evidente es que el demandante busca hacerse auxiliar de este Honorable Tribunal para perjudicar más a los beneficiarios de la sentencia No. SCJ-PS22-3411 emitida por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 43. Conforme el precedente constitucional anterior, es necesario recordarle al demandante, entidad CAP CANA, S.A que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia no puede ser una herramienta o canal utilizado para agravar más la situación de quien ha sido afectado por el incumplimiento de las obligaciones a las que se ha contraído en una relación contractual como es el caso de CAP CANA, S.A de cara a los codemandados VIVENDI RESOURCES, INC. y KINRARA, INCy que en virtud de esos acontecimientos los Tribunales han ponderado y evaluado el incumplimiento de CAP CANA, S.A y en consecuencia, la debida reparación económica por los daños causados.

7. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada Sentencia núm. SCJ-PS-22-3411, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
2. Original de la instancia de la demanda en solicitud de suspensión depositada el veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) ante la Suprema Corte de Justicia y recibida en este Tribunal Constitucional el seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
3. Copia del Acto núm. 159/2023, instrumentado por el ministerial José Francisco Cepeda Lora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Original del escrito de defensa presentado por las razones sociales Kinrara, Inc, Vivendi Resources, Inc. y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
5. Original del escrito de defensa de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), fechado el veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos y argumentos presentados por las partes, el presente conflicto se origina con la interposición de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por las sociedades comerciales Vivendi Resources, Inc. y Kinrara, Inc., en contra de la sociedad comercial CAP CANA, S.A.

La primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para su conocimiento y mediante la Sentencia Civil núm. 93, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de enero del año dos mil doce (2012), dispuso la resolución de los contratos suscritos el nueve (9) de abril del dos mil ocho (2008) con Vivendi Resources Inc. y Kinkara Inc.; ordenó a CAP CANA S.A., a que devuelva los montos abonados por concepto de los contratos previamente resueltos y la condenó, en favor de Vivendi Resources Inc. y Kinkara Inc., al pago de un monto indemnizatorio total de un millón ciento ocho mil novecientos veintidós dólares estadounidenses con 76/100 (USD\$1,108,922.76) o su equivalente en pesos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanos.

Inconforme con la decisión, la entidad comercial CAP CANA S.A., interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del que resultó la Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SSEN-00736, dictada el ocho (8) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). Este fallo acogió en parte dicho recurso, revocó los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada y, en consecuencia, declaró inadmisibles por falta de interés la demanda en resolución de contrato interpuesta por Vivendi Resources Inc. y Kinkara Inc., en contra de la entidad comercial CAP CANA, S.A.

Todavía inconforme, la entidad comercial CAP CANA, S.A., recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3411 el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual rechazó el recurso. Esta sentencia es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial CAP CANA, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3411, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado ante este tribunal.

10.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este Tribunal Constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que a su juicio justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.

10.3. En ese sentido, conforme con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños irreparables en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

10.4. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado no pueda ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y que, por último, no afecte derechos de terceros [ver Sentencias TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)].

10.5. En ese orden, los argumentos y pretensiones de la parte demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión, pues esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística. [Al respecto, véase Sentencia TC/0415/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)].

10.6. Este colegiado ha considerado que [...] *la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas (...)*, criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica *de facto* la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En el caso concreto, la parte demandante aduce que:

38. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia vulneró además el principio fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. La decisión cuya suspensión persigue la demandante Cap Cana, S.A. contiene irregularidades manifiestas, cuya ejecución pone el peligro la seguridad jurídica de la demandante, máxime cuando dicha sentencia vulnera el principio de seguridad jurídica, que conforme este Tribunal Constitucional se relaciona con la estabilidad de las normas, razón por la cual para cambiarlas se precisa de un debate público y abierto, por lo que existen reglas muy bien definidas para la formación y efectos de las leyes, y tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, entre otros. Señala, además, este Tribunal que si la certeza que tienen los ciudadanos acerca de la existencia de reglas de juego sólidas, justas y bien hechas asegura la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces, debe inferirse que el principio de la seguridad jurídica es lo que hace posible que la tranquilidad de los ciudadanos descanse también en el principio de legalidad.

42. En el presente caso se evidencia una situación singular en la que resulta previsible la posibilidad de que con la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, se pueda causar un daño irreparable traducido a una afectación directa a la seguridad jurídica del hoy Demandante, Cap Cana, S.A.. Al haber una situación de inseguridad que emerge directamente del dictamen de una sentencia la cual cuenta con ejecutoriedad de pleno derecho al tenor del párrafo del artículo 71 de la LOTCPC. Así las cosas, en lo adelante estaremos demostrando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero.

10.8. De los razonamientos expuestos se extrae que la parte demandante alude a cuestiones que deben ser analizadas y contestadas en el escenario del examen al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues de lo contrario, si este tribunal examinara esos argumentos estaría prejuzgando el fondo y, en consecuencia, vulneraría la garantía constitucional del debido proceso. En ese sentido se ha pronunciado este colegiado en las Sentencias TC/0673/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0404/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

10.9. Además de cuanto antecede, el fallo cuya ejecución se pretende suspender recae exclusivamente sobre cuestiones de naturaleza meramente económica o de carácter puramente patrimonial, por lo que los eventuales perjuicios que de su ejecución se deriven resultan plenamente reparables mediante la oportuna compensación económica, sin que afecte a derechos fundamentales ni genere daños de imposible o especialmente difícil reparación.

10.10. En definitiva, la parte demandante no señala de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable, es decir, que no aporta motivos que respalden su posición y demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos, pues —como expresamos anteriormente— los alegatos son plausibles de ser conocidos y respondidos en el recurso de revisión.

10.11. En este orden de ideas, sobre el hecho de que los elementos de fondo deben ser conocidos al analizar el recurso de revisión, en la Sentencia TC/0329/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.

10.12. En vista de que la parte demandante se centra en cuestionamientos relativos al fondo del asunto que serán debatidos y respondidos cuando este tribunal resuelva el recurso de revisión constitucional del que se encuentra apoderado y, en virtud de que no ha sido presentada una demanda debidamente motivada, este colegiado rechaza la petición de la parte demandante al no encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, ni tampoco verificarse las circunstancias excepcionales dispuestas por la citada jurisprudencia constitucional que pudieran justificar la suspensión solicitada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad CAP CANA, S.A., contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. SCJ-PS-22-3411, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, CAP CANA, S.A., y a las partes demandadas, Kinrara, Inc, Vivendi Resources, Inc., y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria